

**INTRODUCE MODIFICACIONES A LA APLICACIÓN DE LOS  
PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA  
BOLETÍN 3989-07**

El año recién pasado el parlamento aprobó la creación de una judicatura especializada para el conocimiento y solución de todos los conflictos de relevancia jurídica que afecten a la familia, dando fin a la tramitación del proyecto que presentare el gobierno sobre Tribunales de Familia y mediación.

Dicho proyecto, como se sabrá, no sólo establece la creación de nuevos tribunales para dicho fin, pasando de los actuales 51 jueces especializados dedicados al conocimiento de los temas de menores a contar, a poco andar, con 258 jueces, quienes se encargarán de resolver todos los asuntos que atañen a la familia, sino que por sobre ello, el nuevo procedimiento concentra en una sola judicatura la globalidad de solución de dichos conflictos, actualmente tramitados de manera dispersa en juzgados de competencia común, civiles y de menores, no sólo impidiendo una solución congruente entre todos ellos, sino muchas veces incluso contradictoria. Por su parte, el diseño del nuevo procedimiento para la resolución de estos conflictos, inspirado en una modalidad de hacer justicia oral, especializada, y cercana a la gente, permite una mejor y más rápida solución a cada caso, mejorando la calidad de la administración de justicia, y en consecuencia mejorando la percepción ciudadana sobre ella.

Se adiciona a los esfuerzos desplegados, además, la creación de un completo sistema de resolución alternativa de conflictos de familia, centrado en la llamada mediación, servicio que será brindado de manera gratuita a todos aquellos que lo necesiten y no puedan costearlo, superando el marco de quienes gozan de privilegio de pobreza.

Esta importante reforma viene a continuar con la tarea asumida por todos, e impulsada desde el sector justicia, tendiente a perfeccionar nuestro sistema de resolución de conflictos, en cada uno de los ámbitos en que se desarrolla y que fuere iniciada con la llamada reforma procesal penal, constituyendo el segundo pilar de dicho proceso y que pronto continuará con la implementación de la nueva judicatura laboral.

Sin embargo este proceso, a diferencia de lo que ocurriera con la implementación del nuevo sistema procesal penal, ha sido considerado con una implementación uniforme e inmediata en todo el país, concretándose a nivel nacional este próximo 1° de octubre. Las ventajas, para cada uno de los ciudadanos, al contar con este mejoramiento de la solución de los conflictos derivados de la familia, de una sola vez, cualquiera sea su ubicación física, son evidentes. Sin embargo, es dable apreciar como su no implementación gradual puede dificultar la evaluación de las necesidades de perfeccionamiento del sistema, particularmente importantes cuando se trata de procesos de altas dimensiones y complejidades como los que estamos comentando.

En el caso de la judicatura de familia se han desarrollado hasta la fecha numerosas actividades de preparación y capacitación, tendientes a la preparación de los diversos actores que servirán funciones en este nuevo marco. Junto a dicha preparación evidentemente se han suscitado y hecho notar diferencias entre los criterios interpretativos que motivan a quienes ejercerán funciones en esta nueva judicatura, lo que es propio y natural a su ejercicio. Sin embargo, algunas de dichas materias pueden en los hechos generar distorsiones, o aplicaciones equívocas de la ley, no existiendo en este caso el tiempo necesario para realizar los ajustes del caso. De ahí que nos haya parecido necesario abordar algunas de dichas materias, las más importantes y urgentes, a fin de zanjar por la vía legislativa y de manera preventiva, potenciales dificultades.

1. **Consejo técnico:** Según se nos ha informado, acaba de culminar el primer proceso de selección de los nuevos integrantes de los consejos técnicos. Dichos profesionales vienen a completar el equipo de apoyo de la judicatura que consideran estos nuevos tribunales, constituyendo una de las novedades y avances en la resolución técnica de los conflictos judiciales, sumándose a quienes en la actualidad cumplían funciones similares en los tribunales de justicia.

Dicho proceso evidenció como el marco de las exigencias de formación que le son aplicables a estos nuevos profesionales no consideró fielmente la realidad del medio, dando como resultado el que la amplia mayoría de las plazas, prácticamente el 80 % de ellas, debieran ser resueltas y proveídas por la vía de los interinatos:

Sobre ello debe considerarse que los programas de formación ya iniciados, como asimismo aquellos que pudieren iniciarse en este semestre, no habilitan a completar las exigencias legales previas a la provisión definitiva de dichos cargos, generando un problema que claramente no es compatible con los objetivos de habilitación que fueron deseados. De ahí que se proponga que la evaluación concreta de la experticie y formación profesional forme parte del proceso de selección de dichos cargos, pero permitiendo una mayor apertura a su ponderación.

2. **Acumulación de causas en los procedimientos especiales.** La actual regulación procesal considera un procedimiento ordinario y varios especiales para la resolución de determinados asuntos. Estos últimos, previstos para hacerse cargo de las diferentes necesidades específicas que requiere el tratamiento judicial de determinadas materias de conocimiento de esta nueva judicatura, como ocurre con la tramitación de las medidas de protección, de la violencia intrafamiliar y de la adopción.

Por su lado, el nuevo sistema de solución de los conflictos de familia ha establecido la institución de la competencia acumulativa, que tiene como ventaja que diversas materias que afecten a las mismas partes sean vistas en conjunto por el mismo sentenciador, permitiendo que un mismo procedimiento sirva como canal de solución de todos los conflictos existentes entre aquellas partes y que así, diversas materias tales como el derecho de alimentos, el régimen de cuidado personal de los hijos y la regulación del régimen de relación directa y regular, sean conocidas a la misma vez sin posibilidad de existencia de sentencias contradictorias.

Sin embargo, tales ventajas no son tan claras en entre todas las materias, siendo posible detectar ocasionales incompatibilidades funcionales entre asuntos que deban ser conocidos en distinto tipo de procedimiento, como ocurre entre materias de conocimiento bajo un procedimiento especial y uno ordinario, que por no compartir las mismas reglas de procedimiento pueden llevar a efectos no queridos, como lo es el retraso de una solución urgente en la espera de la solución de los restantes asuntos, lo que pudiera finalmente afectar la eficacia de la resolución de los mismos.

Por ello y a fin de evitar tales incompatibilidades, resulta preferible separar el ámbito en que se desarrollarán tales soluciones, cuando ellas deban desarrollarse bajo diversa clase de procedimiento. Con tal finalidad hemos considerado necesario proponer modificar, breve y puntualmente, el artículo 17 de la Ley que Crea los Tribunales de familia, en el sentido de hacer obligatoria la acumulación sólo en los casos en que los diversos conflictos estén sometidos para su solución al mismo procedimiento.

### **3. Remisión a las normas procesales penales que regulan la prueba de peritos:**

A fin de contribuir con la ansiada congruencia entre los diversos sistemas de resolución de conflictos que integran nuestro derecho procesal, permitiendo con ello que el mejoramiento de las instituciones de uno aprovechen a los restantes sistemas paralelos, se ha considerado adecuado suprimir la regulación existente en relación a la prueba de peritos de la Ley N° 19968, estableciendo una remisión a la norma que regula la prueba pericia dentro del nuevo proceso penal, permitiendo así- que a futuro- cualquier avance que se logre en la regulación de aquélla conlleve en forma directa el mejoramiento de la institución en los tribunales de familia.

### **4. Fijación anticipada de hechos para los efectos de la sanción prevista en el artículo 52:**

Asimismo, se han detectado diversas interpretaciones ala sanción del artículo 52, por la incomparecencia de la parte a la audiencia de juicio encontrándose ésta debidamente citada. La sanción mencionada establece que en tales casos el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que solicitó la declaración. Sin embargo, la amplitud de la norma ha dado lugar a ciertas interpretaciones que extralimitan con creces el querer del legislador en su establecimiento, lo que redundo en la necesidad de una determinación previa de su sentido, por vía legislativa, a fin de evitar excesos en su aplicación, tal como podría ser el atribuirle el mérito de un allanamiento total a las pretensiones de la contraria, o permitir que ante la incomparecencia de la parte, su contraparte pueda establecer una serie incontrolada de hechos que pudieran -en un uso abusivo- incluso extralimitar el objeto mismo del juicio.

Por todo ello, y con el afán de dar certeza de tales hechos y permitir el necesario control de pertinencia por parte del tribunal, se ha estimado necesario exigir que la parte que solicite la declaración, presente por escrito, en sobre cerrado al tribunal y con 24 horas de anticipación a la audiencia, un listado de hechos que se podrán tener por reconocidos, a los efectos de hacer procedente la sanción por incomparecencia prevista en el artículo 52.

5. Comparecencia personal de las partes. La exigencia de comparecencia personal de las partes a las audiencias de preparación y de juicio tiene por objeto potenciar el conocimiento personal de éstas del desarrollo del proceso, favorecer la resolución alternativa de conflictos, involucrarlo en el mismo y, naturalmente, permitir un mejor conocimiento del tribunal de todos los aspectos relevantes del asunto en base al principio de la inmediación. Como principio naturalmente cuenta con excepciones, derivadas de la existencia de motivos justificados que impidan la comparecencia. Ello asimismo se encuentra recogido en diversas disposiciones como aquellas que sancionan la no comparecencia a declarar, cuando es solicitado lealmente o las normas propias de la rebeldía de las partes.

Dicha correlación sistemática de normas parece no haber sido comprendida a cabalidad, quedándose muchos interpretes con el tenor literal del texto contenido en el artículo 60. De ahí que haya sido considerado necesario introducir un inciso en dicha disposición que aclare este punto, evitando que una errónea aplicación paralice el curso de los procesos a merced del demandado.

6. **Prueba no solicitada oportunamente:** En el mismo sentido manifestado con respecto a la prueba de peritos, en cuanto a hacer congruentes los diversos sistemas de resolución de conflictos que integran nuestro derecho procesal, y a fin de posibilitar el ejercicio del derecho a defensa en su más alta expresión, hemos detectado la necesidad de permitir que el tribunal pueda ordenar, a petición de alguna de las partes, la recepción de pruebas que aquélla no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento. Asimismo, y en el evento que con ocasión de la rendición de una prueba surgiera una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal esté capacitado para autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

7. Medidas cautelares. Se ha detectado que muchos jueces estiman que en el texto de la ley no resulta clara su facultad para adoptar medidas cautelares durante los procesos incoados para resolver la situación de los adolescentes exentos de responsabilidad penal. De ahí que parezca necesario establecer expresamente dicha facultad.

8. **Otras adecuaciones necesarias.** Finalmente y a fin de adecuar importantes normas a la nueva nomenclatura, así como adecuar ciertos plazos a la normativa procesal general ante los nuevos tribunales de familia, hemos detectado la necesidad de incorporar dos modificaciones simplemente adecuatorias. La primera dice relación con la clasificación que realiza en su artículo 5° el Código Orgánico de Tribunales, el que en su inciso tercero al hablar de los tribunales especiales menciona a los Juzgados de Letras de Menores, a fin que sean nombrados en su lugar los Juzgados de Familia. La segunda dice relación con el plazo establecido en que se deben entender notificadas las resoluciones por carta certificada que ordenen el pago de una pensión alimenticia, cuyo actual plazo es de cinco días, pero que a fin de mantener una armonía con el procedimiento ordinario, proponemos establecer en tres días.

En consecuencia venimos en proponer el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

### PROYECTO

Artículo 1 °.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley 19.968: a) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 7° por el siguiente

*"Además, se deberá acreditar experiencia profesional idónea y formación especializada de al menos dos semestres en materias de familia o infancia."*

b) Introdúzcase en el artículo 17, a continuación de la palabra "consideración" la siguiente frase "siempre que se sustancien conforme al mismo procedimiento", precedida de una coma (,).

c) En el artículo 46 sustitúyase la frase final que comienza con las expresiones "Dicho informe escrito deberá contener" y sus tres literales, por el siguiente inciso segundo nuevo:

*"Será aplicable a los informes periciales lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal."*

d) Sustitúyase el artículo 52 por los siguientes artículos 52 y 52 bis:

**Artículo 52.-** Sanción por la incomparecencia. Si la parte, debidamente citada, no comparece a la audiencia el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en un listado que, en sobre cerrado, hubiere presentado ante el tribunal la parte que solicitó la declaración, con 24 horas de anticipación a la audiencia.

En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su incomparecencia.

**Artículo 52. bis.-** Sanción por negarse a declarar. Si la parte citada se negase a declarar o diese respuestas evasivas, el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que solicitó la declaración.

En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su negativa a declarar o el dar respuestas evasivas.

e) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 60:

i. Incorpórese en el inciso primero a continuación de la expresión "tengan", la siguiente frase:", y de lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente y en el inciso segundo del artículo 61"

ii. Suprímase en el inciso segundo la expresión "Excepcionalmente"

f) Introdúzcase el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 62:

*Con todo, en los procedimientos de que trata esta ley tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Pena”*

g) Para intercalar un inciso cuarto nuevo al artículo 64 del siguiente tenor:

*"Si la parte debidamente citada a declarar no hubiese comparecido a la audiencia, se procederá a la lectura del listado de hechos a que se refiere el artículo 52, para los efectos de lo dispuesto en los inciso segundo del artículo 51 y final del artículo 53."*

h) introdúzcase el siguiente inciso final nuevo al artículo 71:

*"Las medidas previstas en este artículo también podrán adoptarse respecto de niños, niñas y adolescentes exentos de responsabilidad penal, imputados de haber cometido un crimen o simple delito."*

Artículo 2°.- Sustitúyase en el inciso 3° del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales las expresiones *"juzgados de letras de menores"* por *"juzgados de familia"* y *"ley N° 16.618"* por *"ley N° 19.968"*

Artículo 3°.- Sustitúyase en el artículo 8° de la ley N° 14.908 la expresión *"quinto"* por *"tercer"*.